



Expediente No. 2007-456

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

29 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MARTHA INES PACHECO SOLANO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada 25 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho con el estudio como a continuación sigue.

1. De las impugnaciones presentadas.

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, se observa que, mediante memorial presentado el 2 de mayo de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso apelación contra la providencia del 25 de abril del mismo año, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la impugnación fue interpuesta dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, tal y como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., además, debe precisarse que, en la normatividad propia se consagra dentro de sus disposiciones que el auto atacado en efecto, es recurrible a través de la apelación, pues tal legislación, señala lo siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

¹ Folio 364
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

2

De igual forma, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, que señala las reglas para el trámite de liquidación de costas en el proceso ordinario:

Artículo 366. Liquidación

(...)

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante es procedente, y que la misma fue presentada dentro del término legal, esto es, dentro de los cinco días siguientes, como establece la norma procesal laboral, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Con relación al trámite del proceso ejecutivo

Referente a la solicitud de continuación del proceso ejecutivo, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible en este momento procesal, acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Corolario, y de conformidad a los argumentos expuestos, el Despacho no librará mandamiento de pago en esta providencia, pues dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, el cual además, es objeto de recurso como se vio en líneas precedentes.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia adiada 25 de abril de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

TERCERO: ABSTENERSE en este momento procesal, de tramitar la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33
IBR